

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/253/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 29 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/253/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 31 de agosto de 2015, solicitó a la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos, lo siguiente:

“Cual es el perfil profesional del Titular del Departamento de Gestion Documental de la Secretaria de Transparencia y la relacion con este puesto e indique los proyectos en los que ha participado en relación con este puesto es decir, todo lo que compruebe su experiencia en el tema”

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número UABC/UT/065-15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de septiembre de 2015, la Titular de la Unidad de Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos de la Universidad Autónoma de Baja California, le notificó a la ahora Parte Recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

“...• El perfil que debe cubrir el Titular de la “Unidad de Gestión Documental y Agenda Digital en Transparencia” es el siguiente:

- Contar con título profesional al grado de licenciatura.*
- Comprobante de experiencia mínima de 3 años en puestos o actividades similares.*
- Dominio del tema de transparencia, derecho de acceso a la información, y protección de datos personales.*
- Capacidad para trabajar sin supervisión.*
- Capacidad para trabajar en equipo y bajo estrés.*
- Habilidad para organizar a un equipo de trabajo y dar seguimiento a más de una actividad.*

• El perfil profesional del Titular de la “Unidad de Gestión Documental y Agenda Digital en Transparencia” se encuentra disponible como información pública de oficio en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la UABC,

en la siguiente dirección electrónica:
<http://transparencia.uabc.mx/Inf.Curricular/UnidadesAdmon/Index.html>

- No obstante a lo anterior, me permito informarle que cuenta con la Licenciatura en Comunicación por la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana, siendo el área de las ciencias sociales y humanas el enfoque relacionado a esta área, contando con las bases para ejercer profesionalmente en el sector público.
- El archivo es una herramienta fundamental que coadyuva directamente al ejercicio y buenas prácticas de la transparencia y rendición de cuentas, como facilitador de la información pública que se deriva desde el mandato constitucional, ante ello y considerando la experiencia adquirida al frente de la Unidad Municipal de Acceso a la Información y el manejo e innovación del Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Tecate, durante los 3 años de la administración municipal, le permitió al hoy Titular de la Unidad de Gestión Documental y Agenda Digital en Transparencia”, adquirir conocimientos y desarrollar habilidades en materia de archivo y clasificación de documentos, así como de su organización digital, bases que le permiten desempeñar con experiencia la encomienda asignada, mismas que facilitarán la implementación de procesos, modernizar los actuales y proponer el uso de nuevas tecnologías en nuestra institución universitaria, que incidan en la administración y conservación de la información que se genere por las diversas áreas que integran la UABC...” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de septiembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó, lo siguiente:

“Pedi a la UABC me dijera cual es el perfil profesional del titular del departamento de Gestión Documental de la Secretaria de Transparencia, y la relacion con ese puesto, ademas los proyectos en que ha participado la persona que esta ahi en relacion con ese puesto y todo lo que comprueba su experiencia en ese tema, pero la titular de la unidad de trabsparencia me entregó un oficio de la secretaria de transparencia en donde me dicen el perfil de la persona que debe ocupar el puesto es de 3 años de experiencia en el tema y me envian a un sitio de internet donde esta el curriculum del Lic. Narciso Flores Romero, quien ocupa el puesto pero no tiene nada de experiencia en gestion documental y de hecho solo 2 años 11 meses en el tema de transparencia pero como unidad de transparencia no en un puesto de archivos. Nunca me contestaron sobres los proyectos en los que ha participado relacionados con este tema y solo me dieron un discurso para marearme.

Por eso interpongo el recurso ya que no me contestaron lo que pedi y solo me dijeron muchas cosas para confundirme y que pensara que me estaban contestando...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 30 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/253/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 02 de octubre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1823/2015, la interposición del recurso de revisión, para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...se dio cabal respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, ya que puntualmente se precisaron tanto el perfil del puesto del titular de la Unidad de Gestión Documental y Agenda Digital en Transparencia, como los aspectos curriculares de quien ocupa ese puesto... se le proporcionó... la liga exacta (dícese dirección de internet directa) donde se accesa a dicha información.

...en el mismo oficio... se agregaron datos importantes relativos a la precisión del tema archivos y clasificación de documentos dentro de la experiencia de quien ocupa actualmente el puesto... ”

El Sujeto Obligado adjuntó a su escrito los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia de la notificación por estrados de la respuesta a la solicitud UABC/Unidad de Transparencia/065-15.
- Documental Pública: Consistente en copia del oficio 028/2015-2, mediante el cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información referida.
- Documental Pública: Consistente en copia de la impresión del enlace electrónico del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en lo referente a la fracción III del artículo 11 de la Ley en materia de transparencia.
- Instrumental de Actuaciones.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 de octubre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido y de las documentales adjuntas al mismo; habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en fecha 26 de octubre de 2015, siendo omisa en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 horas del día jueves 03 de noviembre de 2015, fecha en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2015, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que se formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de diciembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión y en virtud de que las causales de improcedencia son de interés público, en términos estrictamente procesales, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 07 de septiembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 28 de septiembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Universidad Autónoma de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad Concentradora de Transparencia y Protección de Datos, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante procede a analizar las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que reza:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa no se encuentra constancia alguna que aparezca agregada en autos del que pueda advertirse expresión alguna de que la Parte Recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión o que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

BAJA CALIFORNIA

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto, señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

Rubro: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta o sin guardar relación con la solicitud, y en su caso, en reparación de algún agravio, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Este Órgano Garante advierte en primer término que si bien el Sujeto Obligado indicó al particular que el perfil profesional del titular de la Unidad de Gestión Documental y Agenda Digital en Transparencia, se encontraba disponible en la dirección electrónica <http://transparencia.uabc.mx/Inf.Curricular/UnidadesAdmon/Index.html>, dicha respuesta desatiende lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues el mismo no corresponde de manera precisa al enlace electrónico que contiene parte de la información requerida:

***Artículo 63.-** Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte el reconocimiento de la Parte Recurrente en el sentido de haber accedido a la liga que le fue proporcionada en la respuesta dirigiéndose a su vez a la información curricular de nombre Narciso Flores Romero, Jefe de la Unidad de Gestión Documental y Archivo Digital. Por otra parte, el Sujeto Obligado le informó el perfil que debe cubrir quien ostente dicho cargo, así como la experiencia adquirida por el servidor público antes referido, y la cual guarda relación con tal puesto. En ese sentido, **este Órgano Garante considera correcta la respuesta otorgada.**

No obstante lo antes señalado, este Órgano Garante advierte la **omisión** por parte de la Universidad Autónoma de Baja California, **de informar respecto a los proyectos en los**

que hubiere participado el servidor público referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información relativa a los proyectos en los que hubiera participado el servidor público referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente la información relativa a los proyectos en los que hubiera participado el servidor público referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO